

En definitiva y pese a que el anteproyecto de Ley de Libertad Religiosa no ha sido remitido hasta la fecha (16 de diciembre de 2002) al Congreso de la Nación, y aunque se observen «lagunas intencionadas» como es el caso de la objeción de conciencia, y pese a las fuertes críticas y poca repercusión nacional de la Ley N.º 5316 de Libertad de Pensamiento, Religión y Culto de la Provincia argentina de San Luis (de 10 de julio de 2002), no cabe duda que la libertad y la igualdad religiosas han dejado de ser un tema «tabú» en Argentina.

MARÍA REYES LEÓN BENÍTEZ

BLANCO, María, *La libertad religiosa en España. Precedentes de dos organismos estatales para su protección*, Eunsa, Pamplona, 2001, 295 pp.

Tal como se lee en la Introducción del libro, «este estudio pretende poner de relieve algunos datos de interés en relación con la Comisión de Libertad Religiosa y el Registro de Asociaciones confesionales no católicas, enfocados desde la perspectiva de los precedentes de la actual regulación del derecho de libertad religiosa y, en particular, de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, creada en el artículo 8 de la Ley Orgánica de 5 de julio de 1980 y del Registro de Entidades Religiosas del artículo 5 de la misma Ley» (p. 17). Es decir, la monografía se centra en dos organismos que, si bien se han consolidado ya en el organigrama de la Administración española, son propiamente —como se deduce de la lectura de este volumen— una novedad en el ámbito administrativo.

Lo que más destaca del trabajo es la documentación, en gran parte inédita. El recurso a los archivos es la base sobre la que se elabora todo el desarrollo histórico, a través del que se da razón de la génesis y desarrollo tanto de la Comisión como del Registro. Sobre la base de una serie de documentos de indudable valor, se *organiza* el itinerario de trabajos, anteproyectos y proyectos hasta que, finalmente, queda aprobada la Ley de Libertad Religiosa de 1967. La autora sigue el mismo desarrollo que ya había marcado en su anterior volumen dedicado al estudio de la génesis de la Ley de Libertad Religiosa de 1967 (Eunsa, Pamplona, 1999).

Si se centra la atención —como hace la autora en el capítulo primero— en lo que constituye la estructura orgánica prevista en el *Anteproyecto de Estatuto de 1961*, es preciso aludir a la Oficina y al Registro Central de Asociaciones Confesionales no Católicas. El *Estatuto de 1961* no fija dónde radican estos organismos: plantea la alternativa entre los Ministerios de Justicia y de la Gobernación —Ministerio que tenía competencias atribuidas en cuestiones de orden público, y por tanto, todo lo relacionado con las confesiones distintas de la Iglesia Católica—. Por otra parte, en el Registro distingue dos tipos de inscripciones: la de

ministros de los cultos no católicos y la de asociaciones; siendo la Comisión Interministerial de Asociaciones Confesionales no Católicas la que decide en cada caso si procede o no dicha inscripción que permite ejercer derechos tan elementales como el culto.

Sobre la base del texto de 1961 (clave en la evolución legislativa de la materia religiosa en España), Castiella –entonces Ministro de Asuntos Exteriores– trazó una nueva redacción del *Estatuto sobre la condición jurídica de los acatólicos*, que fue examinada por las autoridades religiosas del país y presentada en el Consejo de Ministros. Los trámites se demoraron, entre otras cosas, por la celebración del Concilio Vaticano II, en el que estaba previsto redactar un texto sobre libertad religiosa. El Gobierno español resolvió esperar hasta la promulgación del citado texto eclesial. En todo caso, el documento presentado a los ministros había anunciado que la Comisión Interministerial de Asociaciones confesionales no católicas dependería del Ministerio de la Gobernación y se encargaría de todas las cuestiones relacionadas con las asociaciones confesionales no católicas. Dentro de esa Comisión adquiere especial protagonismo el Director General de Política Interior, de quien dependería la Oficina Central de Asociaciones confesionales no católicas, constituida como órgano de trabajo y ejecución de los acuerdos de la Comisión Interministerial. A esa Oficina compete establecer relaciones con las autoridades y con representantes de los grupos acatólicos; y, dentro de ella, se crearía el Registro especial de Asociaciones confesionales no católicas y de ministros de los cultos acatólicos en España.

El siguiente paso al frente, en la elaboración de un texto legal sobre libertad religiosa, lo da Garrigues. Redacta un nuevo anteproyecto cuando ya se ha publicado la *Dignitatis humanae*. El texto en sí no difiere gran cosa del *Estatuto de 1964*. «Se descubren normas encaminadas a proteger la *unidad católica* entendida como uno de los valores del ordenamiento jurídico en íntima conexión con la *confesionalidad*. Unas veces, la protección de la *unidad* tiene lugar de forma directa; y otras, de forma indirecta.

«Junto a la tutela del binomio *unidad católica-confesionalidad* –y como una prueba efectiva del reconocimiento de los derechos de las confesiones– se admite el culto público de las confesiones religiosas acatólicas; aunque con numerosas cautelas o limitaciones» (pp. 42-43). Este Anteproyecto de Ley regulando el ejercicio de la libertad religiosa establecida en el artículo 6.º del Fuero de los Españoles concibe la Comisión Interministerial de Asociaciones confesionales no católicas como un órgano del Ministerio de Justicia cuyas funciones ejecutivas y de representación quedan atribuidas a la Oficina Central de Asociaciones confesionales no católicas; y en la que se instituye el Registro especial de Asociaciones confesionales no católicas y de ministros de cultos no católicos.

El Ministerio de Asuntos Exteriores redacta otro anteproyecto –sin alterar en nada lo sustancial– con el fin de conseguir mayor precisión.

Por su parte, el Ministerio de Justicia entiende que es necesario un texto jurídicamente más preciso y riguroso y presenta una alternativa en la que se hacen algunas modificaciones en el organigrama administrativo y se admite el recurso administrativo a cualquier interesado. Estando así las cosas, a mediados de 1966 se crea una Comisión Interministerial de Justicia y Asuntos Exteriores que elabora otro texto cuya novedad más importante consiste en que instaura la prueba de la acatolicidad en el Registro. Cuestión que resultó ser muy controvertida. El artículo 39 establecía: «La prueba de que se profesa una determinada confesión religiosa no católica o de que no se profesa ninguna, a efectos del ejercicio de los derechos de la presente Ley, se efectuará mediante certificación expedida por el encargado del Registro especial a que se refiere el artículo 35».

Todos los Ministerios tuvieron la oportunidad de opinar y formular sus observaciones. Esas sugerencias de los Ministerios, en lo que a la autora del estudio interesa subrayar, van dirigidas a matizar la prueba de la acatolicidad —que parece una exigencia excesiva— y a delimitar el carácter de la inscripción de las asociaciones confesionales no católicas. Finalmente, se adopta la decisión de suprimir el registro de acatólicos.

Por su parte, las autoridades religiosas del país, a través de la Conferencia Episcopal, dieron su parecer favorable al texto presentado, de manera que el día 10 de febrero de 1967 en el Consejo de Ministros se discute el Anteproyecto de Ley de Libertad Religiosa, se introducen ligeras modificaciones y, por fin, se aprueba el Proyecto de Ley sobre Libertad Religiosa el 24 de febrero, remitiéndose después a las Cortes.

La Comisión de Libertad Religiosa aparece integrada por miembros de la Administración y con competencias administrativas de carácter consultivo (estudio, informe y propuesta de resolución).

Siendo esto así, algunos estudios relativos a la actual Comisión Asesora de Libertad Religiosa hablan de la Comisión de Libertad Religiosa como precedente. Sin embargo, «si bien su génesis puede arrancar, efectivamente, de la Comisión Interministerial de Asociaciones Confesionales no católicas (después llamada Comisión de Libertad Religiosa), la LOLR —y, con anterioridad, la Constitución— han dado un giro tan grande al planteamiento del Derecho Eclesiástico español, que lo que hoy es la Comisión Asesora de Libertad Religiosa tiene poco que ver con lo que había previsto la Ley de 1967» (pp. 109-110). Realmente, se trata de un organismo del Ministerio de Justicia con atribuciones en temas relativos a la aplicación de la respectiva Ley; sin embargo, en la Comisión Asesora de Libertad Religiosa hay representantes de confesiones religiosas, no sólo de la Administración. En esto se diferencia, entre otras cosas, de la anterior Comisión. Y, en lo que atañe a las competencias, hay que recordar, por ejemplo, la novedad relativa a los dictámenes previos a la firma de acuerdos con las confesiones religiosas. Es interesante el cuadro comparativo de las pp. 112-113, a través del cual se comprueba lo dicho inmediatamente antes: «Por lo

demás, la *Comisión Asesora de Libertad Religiosa* resulta totalmente novedosa» (p. 110).

En relación con el Registro, la Ley de 1967 prevé la inscripción tanto de personas físicas –ministros de cultos– como de personas jurídicas –asociaciones confesionales no católicas–. En este sentido, «tanto en el Registro de Entidades Religiosas de la LOLR como en el Registro de Asociaciones confesionales no católicas de la LLR de 1967 la inscripción es constitutiva de la personalidad jurídica civil de unas entidades, aunque el planteamiento es muy distinto en uno y otro caso» (p. 115). Por otra parte, el actual Registro es sólo para personas jurídicas (entidades), no para personas físicas (ministros de culto). Aunque no hay que olvidar que el acuerdo con la Federación de Comunidades Israelitas prevé también la inscripción de los nombres y la condición de los rabinos. Esto es, el Registro de Entidades Religiosas radicado en el Ministerio de Justicia es un registro público, de naturaleza administrativa, no estrictamente jurídico, y cuyo efecto es que la entidad inscrita tendrá la condición de persona jurídica en el ámbito civil (*cf.* p. 115).

Es síntesis, manteniendo las salvedades oportunas y teniendo presente el distinto «modo de entender el Derecho eclesiástico» y «los pilares que lo sustentan» (p. 121), puede decirse que «tanto la Comisión de Libertad Religiosa como el Registro de Asociaciones confesionales no católicas pueden considerarse, de algún modo, precedentes –aunque con una configuración técnica y unas características bien distintas– de la actual Comisión Asesora de Libertad Religiosa y del Registro de Entidades Religiosas, respectivamente» (pp. 121-122).

Se cierra así un sólido y ordenado estudio –al que siguen catorce Anexos y unos índices de documentos, de anexos y de nombres– que, muy pegado a los fondos documentales, da cuenta del proceso seguido en España hasta llegar a la actual configuración del organigrama administrativo para la tutela de la libertad religiosa.

JUAN FORNÉS

EVANS, Carolyn, *Freedom of religion under the European Convention on Human Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2001, 222 págs.

«[...] the majority cannot travel as fast or as far as it would like if it recognizes the rights of individuals to do what, in the majority's terms, is the wrong thing to do».

R. DWORKIN

El derecho de libertad religiosa en el espacio europeo ha sido analizado con relativa frecuencia en la literatura jurídica tanto extranjera como española. En la